

por silencio administrativo de su petición de reducción de jornada, retribución reducida proporcionalmente y complemento retributivo de dedicación especial, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas, por ser conformes a Derecho, sin que haya lugar a otros pronunciamientos, y sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

5570 *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso contencioso-administrativo número 193/1990, interpuesto por don Eduardo Jordán Martín.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), con fecha 6 de noviembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 193/1990, interpuesto por don Eduardo Jordán Martín, sobre nivel de complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.-Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Jordán Martín contra las resoluciones de que se hizo mérito en los antecedentes de hecho 1.º y 2.º de esta sentencia por entender que se ajustan a derecho.

Segundo.-Desestimar las demás pretensiones de la parte recurrente.

Tercero.-No hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

5571 *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 47.387, interpuesto por «Queserías de Castromonte, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 12 de noviembre de 1990, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.387, interpuesto por «Queserías de Castromonte, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Leiva Cavero, en nombre y representación de «Queserías de Castromonte, Sociedad Limitada», contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas con todas las consecuencias inherentes a tal declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el señor Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

5572 *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 58/1987, interpuesto por don Eradio Abad Gómez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 24 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 58/1987, interpuesto por don Era-

dio Abad Gómez, sobre inclusión en la Escala a extinguir de Guardas Rurales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eradio Abad Gómez contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de octubre de 1986, confirmatoria, enalzada, de la Resolución del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA), de 10 de julio de 1985, por la que se excluye al recurrente de la relación de funcionarios clasificados como de carrera de la Escala a extinguir de Guardas Rurales, debemos declarar y declaramos tal Resolución ajustada al ordenamiento jurídico. No se hace pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

5573 *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.538/1987, interpuesto por don Antonio Tercero Sánchez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 27 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.538/1987, interpuesto por don Antonio Tercero Sánchez, sobre clasificación como funcionario en la Escala a extinguir de Guardas Rurales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, en representación de don Antonio Tercero Sánchez, contra la Resolución de fecha 27 de junio de 1986, dictada por el Director general de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por delegación del Ministro, que confirma enalzada la Resolución de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias, por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada provisional publicada por Resolución de 11 de diciembre de 1984, no figurando el recurrente en la relación definitiva de funcionarios de carrera de la Escala a extinguir de Guardas Rurales, declaramos la citada Resolución ajustada a derecho; sin hacer expresar imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

5574 *ORDEN de 4 de febrero de 1991, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo lo constituyen aquellas parcelas cultivadas de lúpulo situadas en la provincia de León.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los conos de las distintas variedades del cultivo de lúpulo, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de la poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.

c) Fertilización del fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

f) Guiar los tallos por los tutores.

g) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos por hectárea de conos en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Fino de Alsacia, 149 pesetas/kilogramo.

Híbrido-7, 146 pesetas/kilogramo.

Híbridos 3 y 4, 123 pesetas/kilogramo.

Golding y otros, 100 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualesquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo de 1991.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 10 de septiembre de 1991.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los conos son separados de la planta, si dicha separación se realiza directamente en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento en que la parte aérea de la planta es cortada.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciará el 1 de marzo de 1991 y finalizará el 31 de mayo de 1991.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se

considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de lúpulo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5575

ORDEN de 4 de febrero de 1991 por la que se corrigen errores en la de 27 de diciembre de 1990, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios 1991.

Advertidos errores en la Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero.

Por tanto, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Primero.—En el anexo de la mencionada Orden, página 280, de variedades grupo V:

Donde dice: «Monzón en la provincia de Salamanca: De 40 a 95 pesetas/kilogramo»; debe decir: «Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades: De 30 a 80 pesetas/kilogramo».

Segundo.—En el anexo, página 280, debe suprimirse el siguiente apartado:

Variedades grupo VI:

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades: De 30 a 80 pesetas/kilogramo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.